
EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 317/1993-B. Sentencia nº 48 (06-02-1995)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.

CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO (Bar).

Licencia de apertura solicitada, no resuelta.

Principios de confianza legítima, proporcionalidad. Silencio positivo.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo (Ponente)

MAGISTRADOS

D. Jaime Servera Garcías

D. Eugenio A. Esteras Iguacel

En Zaragoza a seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Son objeto del recurso las resoluciones dictadas el 25-9-92 por la Alcaldía del Ayuntamiento que desestimó el recurso de reposición formulado por el actor contra la de 25-9-92, que acordó el cierre de su establecimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La actora interpuso este recurso jurisdiccional. Y formalizó la demanda en la que solicitó fuese declarada la nulidad de las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO. – La Administración en su contestación a la demanda solicitó fuese ésta desestimada.

TERCERO. – . Recibido el juicio a prueba, fue practicada la documental propuesta por cada una de las partes.

CUARTO. – En conclusiones, cada una de las partes insistió en sus alegaciones y peticiones.

QUINTO. – Terminado el trámite, fue señalado para deliberación el 18-1-95.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Contra la resolución municipal que acordó la clausura del bar , sito en la calle ..., ... de Zaragoza, reacciona la recurrente, porque entiende que la causa en que se fundamenta aquella medida no se corresponde con los hechos que alega y prueba.

Es decir, que mientras aquel acuerdo parte del dato de que el establecimiento carece de licencia, la demanda, en línea con el recurso de reposición, se acoge a la circunstancia de haber sido solicitada en su día licencia de apertura por la que fue abonada la correspondiente tasa local.

SEGUNDO. – La traducción jurídica de este devenir concerniente al actor, no es otro que un hacer protegido por el principio de confianza legítima, que ha de ampararle, al menos, impidiendo que se adopte contra él tan grave medida, privándole de lo que hay que suponer es su medio de vida.

Y es que, en efecto y ya con más detalle, si, como se certifica por el propio Ayuntamiento, el recurrente tiene solicitada aquella licencia municipal nada menos que desde el año 1977, sin que haya sido atendida con la correspondiente resolución expresa, bastaría acudir al deber de contestar que tiene la Administración, para significar que el actor se condujo no sólo con la carga de haber cursado la petición de aquella licencia, sino además soportando el pago de la tasa por un servicio público que no recibió.

TERCERO. – Esta primera impresión se ve confirmada con el puntual derecho positivo aplicable al contexto de lo narrado.

Sobre la circunstancia de carecer el particular de la oportuna licencia municipal de apertura, la resolución recurrida acudió al art. 82.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos para decretar el cierre de local, lo que ya está manifestando que no fue guardado el principio de proporcionalidad, tan fundamental en lo sancionador; pues la resolución no justifica por qué fue elegida aquella sanción como la adecuada a la infracción, y no la menos grave de la multa, entre las dos posibles del listado reglamentario (la inobservancia, no obstante, del principio de legalidad en la materia, recogida en la STC 253/94, por ejemplo).

CUARTO. – La suficiencia invalidatoria de ese vicio, no hace sobrante la indicación de que sobre la tan traída naturaleza reglada de las licencias de instalación y apertura, y suprimida la previa autorización para proceder a la apertura del centro de trabajo (RDL 1/86), y la configuración como positivo del silencio administrativo en el Reglamento de Actividades, Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en consonancia con el principio general de la Ley 30/92, el Ayuntamiento, en su caso, deberá tramitar el oportuno expediente para que, luego de ser informado por la Comisión de Ordenación del Territorio (Sección de medio ambiente), requiera al interesado la adopción de las medidas correctoras necesarias, bajo la advertencia de que de no hacerlo en el plazo concedido, se procederá a la caducidad del expediente.

En resumen, y sin perjuicio de las medidas cautelares que por razón de seguridad deba adoptar la Corporación ante circunstancias de peligro a persona o bienes, que aquí no constan, y sin hacer imposición en las costas procesales, conforme al criterio legal hoy vigente (art. 131-1 LJ), procede dictar el siguiente

FALLO

PRIMERO. – Estimar el recurso, y anular las resoluciones impugnadas, por no ser ajustadas a derecho sin costas.